



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Recurso núm. 311/04
Rollo de Apelación núm. 2/134/2005

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Segunda

SENTENCIA. núm. 1321/2005

Ilmos. Sres.
Presidente

Magistrados

En la ciudad de Valencia, a veintiuno de noviembre de dos mil cinco.

Visto por la sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el recurso de apelación tramitado con el número de rollo 2/134/2.005 en el que han sido parte apelante D. [redacted] y representada por la Procurador D. [redacted] y apelada la UNIVERSIDAD DE ALICANTE representada por la Procurador D. [redacted] contra la Sentencia núm. 321/04 de 10 de Diciembre de 2004 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de BLCHE en el recurso contencioso administrativo núm. 311/04



PAPEL DE GRUPO
PAPEL DE GRUPO

(procedimiento abreviado) siendo Magistrado Ponente el Ilmo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En los Autos del recurso contencioso-administrativo núm. 311/04 (procedimiento abreviado) seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número núm. de los de Elche a instancias de , representada por la Procurador D^a N: contra la Resolución de 14-5-04 dictada por el Rector de la Universidad de Alicante que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la propuesta de no provisión formulada el 12-12-2002, recayó Sentencia núm. 326/04 de 30 de diciembre cuya parte dispositiva dice:

"se desestima el presente recurso contencioso administrativo núm. 311/04 interpuesto por la Letrado D^a en nombre y representación de D^a T , por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la propuesta de no provisión formulada el 12 de diciembre de 2002 y demás actuaciones del concurso relativo a la plaza de Catedrático de Universidad del Área de Matemática aplicada del Departamento del mismo nombre de la Universidad de Alicante, convocada por Resolución rectoral No ha lugar a hacer expresa imposición de costas".

SEGUNDO. La representación procesal de la parte demandada interpuso en tiempo y forma Recurso de Apelación contra dicha Sentencia que fue admitido.

TERCERO. Por Providencia de 13 de octubre de 2005 se elevaron los indicados Autos a este Tribunal y una vez recibidos y formado el correspondiente Rollo, se señaló la Votación y Fallo del recurso para el día 3 de noviembre de dos mil cinco, en cuya fecha tuvo lugar.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.



GENERALITAT
VALENCIANA

PALET DE COPIES
PALET DE COPIES

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo, la Sentencia núm. 326/04 de 30 de diciembre cuya parte dispositiva dice:

"se desestima el presente recurso contencioso administrativo núm. 311/04 interpuesto por la Letrado D^a [redacted] en nombre y representación de D^a [redacted] por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la propuesta de no provisión formulada el 12 de diciembre de 2002 y demás actuaciones del concurso [redacted] relativo a la plaza de Catedrático de Universidad del Área de Matemática aplicada del Departamento del mismo nombre de la Universidad de Alicante, convocada por [redacted]. No ha lugar a hacer expresa imposición de costas".

SEGUNDO: La parte apelante alega en primer lugar la existencia de una contradicción entre los fundamentos jurídicos núms. 3 y 5 de la Sentencia, pues afirma que "la no impugnación de los criterios de evaluación en el momento de la realización del proceso selectivo no es causa de inadmisibilidad" (Fdto. Jdco. 3º) y sostiene (Fdto. Jdco. 5º) que "ha de rechazarse la impugnación de los criterios pues a la vista del contenido de las pruebas, conforme los apartados 3 y 6 del art. 9 del RD 1888/1984, y el perfil de la convocatoria no puede decirse que no vayan referidos a las pruebas cuando comienzan asignando a la primera un valor de 2,5 veces el segundo y se establece una valoración prioritaria a los méritos de investigación". A juicio de la Sala no existe tal contradicción en la Sentencia pues una cosa es admitir la posibilidad de impugnación en tiempo y forma y otra, rechazar ésta por cuanto estima que la Comisión, cuando estableció el baremo de cuantificación de los méritos se ajustó a los límites establecidos en los apartados 3 y 6 del art. 9 del RD 1888/1984, por lo habrá que rechazar este primer motivo de impugnación.

TERCERO: En cuanto a la *incongruencia omisiva* y a la *motivación insuficiente* del Fdto. Jdco. núm. 2º de la Sentencia apelada al no pronunciarse sobre la infracción de




ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

SECRETARIA DE JUSTICIA
FAMILIAR DE JUSTICIA



la Comisión al votar ignorando el perfil docente de la convocatoria nos remitimos al contenido del Fdto. Jdco. núm 6º de la Sentencia apelada que remite al contenido del Acta del tribunal calificador de 22 de noviembre de 2001 (documento núm. 18, folio 49) firmado por todos los miembros de la Comisión evaluadora que reproducimos y confirmamos de nuevo el acierto de la Sentencia apelada que realiza una sólida justificación de la exigencia de la motivación de las Sentencias y de su razón de ser como el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, de acuerdo con la doctrina sentada por el tribunal Supremo en las Sentencias de 29 de Septiembre y de 25 de enero de 1992 cuya cita omitimos en cuanto consta en dicho Fdto. Jdco 6º, sin que la divergencia de criterios que reitera la parte recurrente entre el Informe previo y el Informe conjunto, sea significativa a los efectos anulatorios pretendidos de acuerdo con el contenido de la Sentencia de la Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del tribunal Supremo de 26 de octubre de 1994 que compartimos y reiteramos.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO: La Sentencia apelada parte acertadamente de la doctrina sustentada firmemente hasta la fecha por el Tribunal Supremo desde la Sentencia de 21 de febrero de 1992 cuando afirma "que la facultad de intervenir los órganos jurisdiccionales en las decisiones de las Comisiones o Tribunales calificadores es plena cuando han infringido o inaplicado normas en las que todos los elementos son reglados, como pueden ser los de procedimiento o las que regulen determinadas titulaciones, de modo que valoradas éstas expresamente en el baremo, sólo quine las ostente conforme a su régimen específico puede recibir la puntuación correspondiente a las mismas. Pero caso bien distinto es el de aquellas partes del baremo en que los méritos no tienen una referencia normativa estricta, sino que su grado de valoración se encomienda al órgano calificador dentro de unos límites prefijados. Es aquí donde la discrecionalidad técnica despliega toda su eficacia en el sentido que la Jurisdicción no puede sustituir el criterio de la Administración por el simple hecho que considere que hubo una defectuosa evaluación del mérito de que se trate, puesto que si así fuere tendríamos que llegar a la conclusión de que su capacidad para enjuiciar lo sometido a la discrecionalidad técnica fuese igual a la del órgano especialmente encargado de apreciarla...La disconformidad con el criterio de aquellas sólo puede producirse cuando resulta manifiesta la arbitrariedad de la adjudicación efectuada y por tanto, evidentes, el desconocimiento de los principios



GENERALITAT
VALENCIANA



de igualdad, mérito y capacidad (arts. 23.2 y 103.3 Constitución)". Y en la S.T.S. de 11 de noviembre de 1992 al indicar "es jurisprudencia constante de esta Sala, que los tribunales calificadoros de concursos y oposiciones gozan de amplia discrecionalidad técnica, dada la presumible imparcialidad de sus componentes, especialización en los conocimientos e intervención directa en las pruebas realizadas, pues los Tribunales de Justicia no pueden convertirse, por sus propios conocimientos o por los que pueda aportar una prueba pericial especializada en segundos tribunales calificadoros que revisen todos los concursos y oposiciones que se celebren, sustituyendo por sus propios criterios de calificación los que en virtud de esa discrecionalidad técnica corresponde al Tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas, lo que no impide la revisión jurisdiccional en ciertos casos en que concurren defectos formales sustanciales o se ha producido indefensión, arbitrariedad, desviación de poder u otra transgresión jurídica de similar trascendencia". Esta doctrina ha sido sancionada favorablemente por la S. Tribunal Constitucional núm. 215/91 de 14 de noviembre (BJC 128).

La impecable exposición de la doctrina reseñada que realiza la Sentencia apelada concluye que "no cabe rectificar el criterio seguido en el ámbito de la valoración de los méritos por la Comisión, pues es una misión que corresponde a la discrecionalidad técnica de la Administración, sin que se haya acreditado la existencia de error alguno ni de infracción de las bases o de alguna norma jurídica que aconseje la repetición de la valoración. Es, pues, necesario que se acredite, sobre datos fácticos o jurídicos diferentes en todo caso de la pura valoración de los méritos en su dimensión técnica, la arbitrariedad con quebra de los principios de igualdad, mérito o capacidad destruyendo esa presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa. La falta de acreditación de estos extremos en la presente apelación conduce a la ratificación del criterio expuesto en la Sentencia apelada, e igualmente a ratificar el criterio fáctico y los fundamentos jurídicos expuestos en los Fdtos. Jacos. Quinto y Sexto de la Sentencia apelada.

QUINTO: por lo expuesto y razonado procederá la desestimación del recurso de apelación y la expresa imposición de costas a la parte demandante al haber sido estimadas sus pretensiones, conforme al art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



VISTOS los preceptos legales citados, los concordantes y demás de general aplicación

FALLAMOS

1) Desestimar el recurso de apelación tramitado con el número de rollo 2/134/2.005 interpuesto por _____ representada por la Procurador D^a _____ contra la Sentencia de 10 de Diciembre de 2004 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo _____ en el recurso contencioso administrativo núm. _____ que ratificamos y confirmamos íntegramente .

2) Con expresa imposición de costas a la parte demandante al ser rechazadas íntegramente todas sus pretensiones.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando Audiencia pública esta Sala, de la que, como Secretario de la misma, Certifico.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA